



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

SENTENCIA No. 020

Proceso: Adopción mayor de edad

Radicación: 760013110010-2022-00041-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Objeto De Este Proveído

Resolver de fondo la demanda promovida a través de apoderado judicial los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez mayor de edad y vecino de Cali, tendiente a obtener la adopción del joven Daniel Castañeda González.

Antecedentes

1. **Fundamenta el líbello en los supuestos facticos que así se sintetizan:**

Los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez, casados entre sí, procrearon dos hijos menores de edad.

Hace 18 años los padres de la señora Maryori Castañeda Sánchez, llamados Jaime José Castañeda Salinas y Miryam Sánchez se separaron por un tiempo, razón por la cual el señor Castañeda viajó a Támesis (Ant.) para vivir con uno de sus hermanos, quien durante su estadía inició una relación con la señora Blanca Dora González

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

Cano, con la cual procreó a Daniel Castañeda González el 14 de octubre de 2003.

Los demandantes, son padrinos de bautizo del joven Castañeda González teniendo claridad que en un futuro podrían ayudar al niño.

El señor Jaime José Castañeda Salinas (*padre del joven y también de la señora Maryori*), al tener inconvenientes con la señora Blanca Dora González Cano (*madre del joven*) los hijos del señor Castañeda lo trajeron a Cali debido a que es un adulto mayor y podría tener consecuencias fatales frente a su salud.

Es así, que el joven Daniel Castañeda González lo traían para sus vacaciones de diciembre; su padre siempre veló por su manutención con la ayuda de su hija Luz Dary Castañeda Sánchez, como también de sus demás hijos, dada la avanzada edad del señor Castañeda para ocuparse solo de la responsabilidad del joven Castañeda González.

Pasados los años, se evidenció que la señora Blanca Dora González Cano abusaba de los beneficios económicos que el señor Jaime José Castañeda Salinas le entregaba para la manutención de Daniel, como también le proporcionada un trato inadecuado al mencionado; por lo que la señora Luz Dary Castañeda Sánchez reportó el caso en la Comisaria de Familia y se le concedió la custodia y cuidado personal en audiencia del 15 de enero de 2016, fijando como sitio de vivienda la de su progenitor en la ciudad de Cali, quien convivía nuevamente con su esposa, señora Miriam Sánchez, quien acepto

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

que el joven Daniel conviviera con ellos con asistencia de la señora Luz Dary Castañeda Sánchez.

Pasados los años, y debido a que el señor Jaime José Castañeda Salinas al presentar inconvenientes de salud relacionados con la demencia senil y Alzheimer, demando más cuidado por parte de Luz Dary, lo que en el año 2018 los demandantes tomaron la decisión por ser los padrinos del joven Daniel, asumir su manutención, crianza y educación, quienes a la fecha lo siguen asumiendo.

Conforme la manifestación de los demandantes y de las declaraciones extrajudiciales ante notario, desde agosto de 2019 el joven Daniel está conviviendo con los demandantes y su familia quienes lo quieren, respetan, y están felices que hagan parte de sus vidas, lo consideran un hermano mayor; es decir, conviven bajo el mismo techo durante dos años antes que Daniel cumpliera la mayoría de edad (octubre de 2021).

Hasta el día de hoy el joven Daniel Castañeda forma parte de la familia de los demandantes, ha mejorado su relación con los demás, se ve un joven tranquilo, más espiritual y sigue avanzando en la parte académica, debido a sus deficiencias en el pasado. Actualmente cursa el último año escolar y lo guían para que pueda continuar con sus estudios en lo que él quiera para lograr sus objetivos a largo plazo.

Los demandantes, son personas idóneas, física y moralmente, gozan de bien capacidad económica para velar por la manutención y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

educación no solo de sus dos hijos sino también de Daniel. Tienen una empresa llamada SAGO consultores S.A.S. que tiene 13 años de fundada, en la cual trabajan juntos, el señor Humberto como gerente y fundador y la señora Maryori como directora administrativa y financiera. Los ingresos mensuales aparte de los que genera como utilidad la empresa corresponden por nómina en su orden, a \$ 5.000.000 y \$ 4.000.000.

El joven Daniel Castañeda González ha manifestado como mayor de edad el consentimiento para ser adoptado sin coacción alguna e igualmente los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez, manifiestan de manera libre y espontánea su intención de adoptarlo como hijo.

2. Pretensiones

Con la presente demanda se pretende que mediante sentencia se decrete a favor de los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez, mayores de edad y de nacionalidad Colombiana, la adopción del joven Daniel Castañeda González, nacido el 14 de octubre de 2003 y registrado en la Notaría Única de Támesis (Antioquia).

Que se ordene al Notario Único de Támesis (Antioquia) llevar a cabo la correspondiente anotación en el folio de registro civil de nacimiento de Daniel Castañeda González, bajo el indicativo erial No. 33376023 y Nuij No. C4D0250007.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

Como prueba de sus dichos aportó los siguientes documentos:

- I. Registro civil de nacimiento matrimonio de los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez.
- II. Registro civil de nacimiento de Daniel Castañeda González
- III. Constancia de la Comisaria de Familia de Támesis Antioquia donde se concilió la custodia y regulación de visitas provisional de Daniel Castañeda González.
- IV. Manifestación expresa de los adoptantes Maryori Castañeda Sánchez y Humberto Gaitán Muñoz.
- V. Manifestación expresa del adoptado en su querer y consentimiento
- VI. Antecedentes penales de los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez
- VII. Declaración juramentada de los señores Luz Dary Castañeda Sánchez, Elkin Darío Espinosa Beltrán, Consuelo Gaitán Muñoz.
- VIII. Carta escrita del señor Jaime José Castañeda Salinas
- IX. Certificación de Cámara y Comercio de la empresa SAGO Consultores S.A.S.
- X. Cédula de ciudadanía de la señora Maryori Castañeda Sánchez
- XI. Cédula de ciudadanía del señor Humberto Gaitán Muñoz
- XII. Contraseña de Daniel Castañeda González

3. Rito Procesal De Instancia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

Mediante proveído 550 del pasado 1 de abril se admitió la demanda, se decretó pruebas y visita sociofamiliar ¹

El 10 de febrero de 2022, se allegó el concepto socio familiar por parte de la Trabajadora Social adscrita al Despacho.

Cumplida la ritualidad procesal se procede a decidir de fondo, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia –tutela efectiva judicial-

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 22 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 10º de la Ley 1878 de 2018; el demandante tiene capacidad para ser parte por ser mayor de edad, persona natural y sin impedimento legal para ello y ha comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituido y con registro vigente.

¹ Folio Electronico No. 2



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

Frente a los presupuestos materiales debe decirse que los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez tienen la legitimidad en la causa e interés para presentar esta acción, como quiera que son las personas que pretenden adoptar al joven Daniel Castañeda González e iniciaron las actuaciones tendientes a ello.

Adicional a ello, no se advierte indebida acumulación de pretensiones, esta demanda no es objeto de transacción ni caducidad o prescripción por tratarse del estado civil de las personas.

La adopción es una medida de protección a través de la cual el Estado establece de una forma irrevocable la relación paterno - filial entre personas que no lo tienen por naturaleza, como quiera que la paternidad no sólo se fundamenta en vínculos de sangre sino en aspectos sociales, morales y familiares.

La adopción encuentra su fundamento constitucional en la protección de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 42 de nuestra Carta magna en armonía con el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 que establece el derecho a tener una familia y los conexos al mismo, así como que se determine lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, siendo así como la misma Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha considerado que este último derecho constituye una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales de las personas por cuanto los lazos de solidaridad y afecto que se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

desarrollan al interior de dicha institución favorecen el crecimiento y formación integral de la personalidad del individuo.

En desarrollo de los citados postulados constitucionales y partiendo de la principal finalidad de la adopción, se encuentra el artículo 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 las que reglamentan la ADOPCIÓN, cuya institución ha sido considerada por excelencia como una medida de protección por la cual se establece irrevocablemente la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, a su turno el artículo 69 ibídem, para el caso del presente trámite, establece:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia.”

Como se puede dilucidar, se encuentran colmadas las exigencias procesales por cuanto adoptante y adoptivo, además de consentir en el proceso que nos ocupa, han convivido bajo el mismo techo por término mayor al exigido por la norma aludida.

De conformidad con el análisis anterior, en armonía con el artículo 42 superior antes referido, es dable al Despacho concluir que tanto de parte del adoptante como del adoptivo se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; satisfaciéndose así el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

brindar un hogar adecuado y estable donde se promueva su permanencia y desarrollo no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social.

Es procedente resaltar como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir la hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que se desarrolle integralmente en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”.

Corolario de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho a permanecer en el seno de una familia. Más aún, el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia califica la adopción como medida de protección por excelencia. El efecto jurídico inmediato de la relación paterno-filial que se crea entre los intervinientes es una clase de filiación, de innegable realidad, aunque se base en una ficción, toda vez que resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

Aunado a las anteriores disquisiciones, se tiene lo contemplado por el artículo 68 numeral 1 de la Ley 1098 de 2006, al referirse a las personas que pueden adoptar, siendo una de ellas, los cónyuges, tal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

como acontece en este asunto, toda vez que los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez ha permanecido desde el año 2018 al cuidado del joven Daniel Castañeda González, bajo cuya tutela se terminó de desarrollar su proceso de su crianza, que favoreció su permanencia, arraigo e integración con los cónyuges Gaitán – Castañeda y su grupo familiar.

Para concluir es menester que por motivos de la adopción, el adoptivo, al ingresar a la familia del adoptante, se convierte en parte de ésta, como si verdaderamente fuera hijo de sangre, lo que conlleva a enumerar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 64 de la publicitada norma, cual es los derechos y obligaciones adquiridos por los mismos en razón de su parentesco civil y la extensión que se hace en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

2. Análisis del caso

Se acredita la existencia del joven Daniel Castañeda González con el registro civil de nacimiento proveniente de la Notaría Única del Círculo de Támesis Antioquia, cuyo indicativo serial corresponde al No. 33376023 y NUIP No. C4D0250007; de igual forma, se aportó al expediente el consentimiento de los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez para adoptar y del joven Daniel Castañeda González para ser adoptado.

Igualmente, se comprobó que los adoptantes al tener el cuidado personal del adoptable, no sólo probó los requisitos legales exigidos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

para tal efecto, sino también que desde el año 2018 acogieron al joven Daniel Castañeda González en el seno de su familia en calidad de hijo, ha estado velando por su cuidado y manutención; circunstancias que permite deducir que se encuentran en condiciones de cumplir a cabalidad como hasta ahora lo han hecho, con las obligaciones que contraen al asumir la delicada misión de ser padres.

Del mismo modo, se probó con la certificación de antecedentes penales de los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez, su comportamiento en sociedad.

De igual forma, se deduce de la visita socio familiar que los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez tienen una fuerte relación emocional, familiar, social y personal con el joven Daniel Castañeda González, lo cual empodera al mencionado en hacer parte de una familia, de un proyecto de vida a futuro, donde siempre será respaldado por los adoptantes. Concepto este, que se encuentra respaldado por las declaraciones extra juicio allegadas al dosier.

Es menester mencionar que los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez, en efecto cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar oportunamente las pruebas que garantizaron la idoneidad para adoptar, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

ineludible y de tipo imperativo señalados en el artículo 68 del CIA. (Artículo 280 del C.G.P.).

Así las cosas, se concluye que los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez reúnen las condiciones físicas, morales, sociales y económicas requeridas para la adopción que solicitan, adquiriendo así las obligaciones inherentes a la paternidad del joven Daniel Castañeda González desde hace aproximadamente cuatro (4) años para acceder a las pretensiones de la demanda y declarar que los mismos serán los padres adoptivos del joven Daniel Castañeda González, quien en adelante se llamará Daniel Gaitán Castañeda; además que adquiere el parentesco derivado de sus adoptantes, debiéndole respeto y obediencia, apoyándolo en su ancianidad, estado de demencia y todos los momentos de la vida futura si fuere necesario.

Así las cosas, se considera que se encuentran reunidos los requisitos preceptuados en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 para declarar avante las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez, mayores de edad y vecinos de este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.779.086 y 43.534.762 de Cali (Valle) y Medellín (Antioquia), son los padres adoptantes del joven Daniel Castañeda González, nacido Támesis Antioquia el 14 de octubre de 2003, hecho registrado en la Notaría Única del Circulo de Támesis Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 33376023 y Nuij No. C4D0250007.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia con destino a la Notaría Única del Circulo de Támesis Antioquia, para su inscripción en el registro de nacimiento del joven Daniel Castañeda González y sirva de base en el acta de nacimiento del mismo, quedando su nombre y apellido así: **DANIEL GAITÁN CASTAÑEDA.**

TERCERO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los señores Humberto Gaitán Muñoz y Maryori Castañeda Sánchez y Daniel Gaitán Castañeda como adoptantes y adoptivo, respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de padre e hijo.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al adoptante y al adoptivo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación y la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 16 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00041- ADOPCIÓN DANIEL CASTAÑEDA GONZALEZ

Código de verificación:

**c95193152461d374a417416f80ece0c9db01a85b681f362388e3f473
ef3af7da**

Documento generado en 14/02/2022 03:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>